

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de agosto de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (09/08/2023 10:30 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1165

Popayán, Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL –
DISOLUCION Y LIQUIDACION**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00237-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por la señora **LIZETH MABEL LAME TAICUS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELVER WUAHILERD BASTIDAS MORA** para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho con Auto No. 1085 del 31 de julio de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo y si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con los fundamentos facticos enlistados en los puntos TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO y DÉCIMO en los que se hace referencia a unos bienes y créditos adquiridos al parecer dentro de la sociedad patrimonial, a los cuales se les asignan valores, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora, señala en su escrito subsanatorio que su finalidad es demostrar que la señora LIZETH MABEL LAME TAICUS auxilió al señor ELVER WUAHILERD BASTIDAS MORA durante la vigencia de la convivencia bajo el mismo techo, también lo es que estas afirmaciones no pueden constituirse en fundamento de las pretensiones rogadas, toda vez que se incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, al tenor de lo dispuesto en el art. 88 del CGP, pues la pretensión tercera se encuentra encaminada a que dentro de la disolución patrimonial entren unos activos y pasivos, que se enlistan en ese punto, aspectos estos que deben definirse dentro del proceso de liquidación de la Sociedad patrimonial, esto es posterior a su declaratoria y correspondiente disolución si a ello hubiera lugar, por tanto no puede confundirse el trámite del proceso declarativo con el liquidatorio, es por ello que se instó a que la parte demandante excluyera y/o aclarara estos puntos o los encauzara a la finalidad del proceso que hoy nos ocupa, sin embargo no lo hizo.

Lo anterior, siendo necesario para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos y objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Todo lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada, en especial frente a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

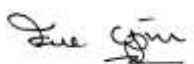
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por la señora **LIZETH MABEL LAME TAICUS**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-237